

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



el artículo anterior y darse al expulso las facilidades posibles para liquidar personalmente, o por medio de mandatario, dicho establecimiento.

Artículo 14. Si el extranjero no sale del territorio en el plazo fijado en el Decreto de expulsión, se procederá a embarcarlo o a conducirlo a la frontera, inmediatamente.

Artículo 15. En ningún caso se obligará al expulsado a salir del país por una vía que lo conduzca a territorio bajo la jurisdicción del Gobierno que lo persigue.

Artículo 16. Contra el Decreto de inadmisión o de expulsión no se admite recurso alguno.

Artículo 17. El Presidente de la República puede revocar en cualquier tiempo el Decreto de expulsión.

Artículo 18. En caso de que el expulso alegue ser de nacionalidad venezolana, estará obligado a comprobarlo ante la Corte Federal y de Casación, dentro de cinco días, más el término de la distancia del lugar en que se encuentre a la capital de la República. En ningún caso se concederá término extraordinario de pruebas.

Artículo 19. Si el expulso comprobar que es venezolano, el Presidente de la Corte Federal y de Casación lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores, a efecto de que sea revocado el Decreto de expulsión.

Artículo 20. El extranjero contra quien se haya dictado Decreto de expulsión, puede ser detenido preventivamente o sometido a la vigilancia de la autoridad, según el caso, mientras espera su partida del lugar en que se encuentra, o durante su traslación por tierra, o durante su permanencia a bordo hasta que el buque haya abandonado definitivamente las aguas venezolanas, o hasta que compruebe que es venezolano.

Artículo 21. El extranjero no admitido o expulsado, que entrare de nuevo en territorio venezolano, será castigado con prisión de uno a seis meses, en virtud de denuncia hecha por el Procurador General de la Nación ante la Corte Federal y de Casación. El procedimiento se ajustará a los trámites ordinarios del enjuiciamiento criminal. Cumplida que sea la pena, se le hará salir inmediatamente del territorio venezolano.

Artículo 22. El Ejecutivo Federal dará cuenta anualmente a las Cáma-

ras Legislativas de los casos en que haga uso de las facultades que le acuerda esta Ley.

Artículo 23. Las disposiciones de la presente Ley se refieren a la expulsión de extranjeros, considerada como un acto administrativo, como medida de simple policía, y en nada se oponen a la expulsión que como pena trae el Código Penal y que sólo puede imponerse en virtud de sentencia pronunciada por los Tribunales competentes, conforme a los trámites prescritos por la ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos diez y ocho. Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.

Palacio Federal, en Caracas, a 21 de junio de 1918.—Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—B. MOSQUERA.

12.727

Ley de 21 de junio de 1918, sobre varios derechos de importación e impuesto de tránsito.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1° Sobre los derechos arancelarios de importación que conforme a la Ley se causen en las Aduanas, se liquidarán y recaudarán los siguientes impuestos:

1° Doce y medio por ciento destinado a la Renta de los Estados, bajo la denominación de *Impuesto Territorial de doce y medio por ciento.*

2° Doce y medio por ciento destinado a la Renta Nacional, bajo la denominación de *Impuesto Nacional de doce y medio por ciento.*

3° Treinta por ciento destinado a la Renta Nacional, bajo la denominación de *Contribución de treinta por ciento.*



4º Sobre los derechos arancelarios y los recargos a que se refieren los números 1º, 2º y 3º de este artículo y sobre las multas que se causen en las Aduanas, se liquidará y recaudará un impuesto de uno por ciento, bajo la denominación de *Impuesto de Sanidad*.

Artículo 2º Los derechos arancelarios que causen los efectos que se importen de las Antillas coloniales y de las Guayanas se recargarán con un treinta por ciento adicional, y sobre la suma de los derechos arancelarios y este recargo se liquidarán los impuestos establecidos en el artículo 1º

Artículo 3º Las mercancías y demás productos que se trasporten de tránsito por las vías nacionales con destino a otros países, estarán sujetos al siguiente impuesto bajo la denominación de *Impuesto de Tránsito*.

1º Algodón, añil y café, cinco céntimos de bolívar el kilogramo;

2º Cacao y cueros de res, diez céntimos de bolívar el kilogramo;

3º Cueros de venado y de otros animales, quince céntimos de bolívar el kilogramo;

4º Plumas de aves, veinticinco céntimos de bolívar el kilogramo;

5º Mercancías y frutos correspondientes a la agrupación Libre y Clases Primera a Quinta, con recargos o sin ellos, de la Ley de Arancel de Derechos de Importación y que no estén comprendidos en los números prece-

denes, cinco céntimos de bolívar el kilogramo;

6º Mercancías y frutos correspondientes a las Clases Sexta a Novena, con recargo o sin ellos, de la Ley de Arancel de Derechos de Importación, y que no estén comprendidos en los números 1º a 4º, diez céntimos de bolívar el kilogramo.

Artículo 4º Se deroga el Decreto de 16 de febrero de 1903 que establece la contribución de 30%. Los demás impuestos que comprende la presente Ley los establecía el Código de Hacienda derogado por la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Artículo 5º Esta Ley entrará en vigor desde el 1º de julio de mil novecientos diez y ocho.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.

Palacio Federal, en Caracas, a 21 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.728

Ley de Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos, de 22 de junio de 1918, para el año económico de 1º de julio de 1918 a 30 de junio de 1919.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo 1º El Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos que regirá en el año económico de 1º de julio de 1918 a 30 de junio de 1919, será el siguiente:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado.

1 Para viático de venida y regreso de cuarenta Senadores	B 76.470,80
2 Para dietas de los mismos en setenta días de sesión, a B 30 diarios cada uno.	84.000,
Van.	B 160.470,80